

gildo y por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos trece y catorce del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, quedarán redactados como sigue:

«Artículo trece.—La Placa se conferirá a los Caballeros Cruz que cuenten treinta y cinco años de servicio en los Ejércitos con los abonos de servicios que reglamentariamente corresponda, y de ellos veinte, día por día, con el empleo efectivo de Oficial o asimilado; cuando se trate de Jefes y Oficiales procedentes de Suboficial, este último plazo quedará reducido a diez años efectivos de Oficial, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones reglamentarias.

Los Caballeros en posesión de la Placa de San Hermenegildo que alcancen el empleo de Coronel, Capitán de Navío o asimilado, cumplan dos años de destino en dicho empleo y completen cuarenta años de servicios, para los que se computarán los abonos de campaña que les correspondan y los que prescribe el artículo diecinueve por razón de estudios, tendrán derecho, sin variar de categoría en la Orden, a una mejora en la pensión de la Placa que, en tal caso, será igual a la señalada para la Gran Cruz.»

«Artículo catorce.—Corresponderá la Gran Cruz a los Oficiales Generales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean Caballeros Placa y cuenten cuarenta años de servicios. Se computarán los abonos de campaña que les correspondan, los que por razón de estudios concede el artículo diecinueve y también en su totalidad y a estos efectos el que permanezcan como Generales en situación de reserva.

A los que hubieran ascendido a Oficiales Generales o asimilados de la situación de reserva en virtud de leyes especiales se les aplicará lo que éstas determinen exclusivamente para ellos, si en algo alterasen los preceptos reglamentarios de la Orden.

Los Generales y asimilados honoríficos podrán optar a la Gran Cruz cuando al serles concedido dicho empleo honorífico reuniesen ya las demás condiciones exigidas para la obtención de ella.»

Artículo segundo.—Quiénes como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior tengan derecho a obtener los beneficios de mejora de pensión, podrán solicitarlo en la forma reglamentaria, pero los efectos económicos de las concesiones que procedan no se producirán más que a partir de la fecha de este Decreto.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones convenientes para el debido desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 736/1961, de 8 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del de 3 de febrero de 1958, que creó la Comisión de Dirección y las Regionales o Provinciales que sean necesarias para la formulación y desarrollo de los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables.

La aplicación del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que crea la Comisión de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las Grandes Zonas Regables, ha mostrado la conveniencia de incluir los trabajos de concentración parcelaria en los planes de obras, colonización, industrialización y electrificación de las grandes zonas regables, bien para el mejor aprovechamiento de los regadíos o como tarea previa a las de conservación de suelos o de repoblación forestal.

Asimismo se estima indicado solicitar el cambio de nombre de esta Comisión de Dirección, proponiendo que el extenso que hoy tiene sea sustituido por otro más breve y genérico, que abarque estos y otros trabajos, que en lo sucesivo deben ser coordinados por este Organismo.

Igualmente la experiencia ha demostrado ser poco conveniente la automática designación de los cargos de Presidente y Secretario de los Comités Técnicos, regulada en el párrafo segundo del artículo octavo, ya que estando formado el Comité por Ingenieros de distintas especialidades puede recaer el desempeño de tales misiones, bien en una misma persona para varios planes o bien en el representante de los Servicios menos afectados, o en el que esté en peores circunstancias para atender tal cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con la conformidad de los de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, tercero, octavo y noveno del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo primero.—«La Comisión creada por el artículo primero del Decreto de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho se denominará en lo sucesivo «Comisión de Dirección de Planes de las Grandes Zonas Regables.»

Artículo tercero, párrafo primero.—«La Comisión de Dirección estará constituida por los Directores generales de Obras Hidráulicas; de Carreteras y Caminos Vecinales; de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; de Trabajo; de Empleo (incorporado a la Comisión por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» del quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho), de Industria, de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial; de Colonización, de Administración Local y de la Vivienda; el Interventor general de la Administración del Estado, Delegado Nacional de Sindicatos, Secretarios generales técnicos de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Comercio (incorporado este último a la Comisión por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho), Gerente del Instituto Nacional de Industria y el Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

Párrafo segundo del artículo octavo.—«Los Presidentes y los Secretarios de dichos Comités Técnicos serán designados por el Comité de Coordinación y Gestión que, a su vez, podrá ampliar el número de miembros de tales Comités Técnicos con carácter informante y por especiales razones exigidas para la mejor redacción de planes concretos y determinados.»

Artículo noveno h).—«Trabajos de concentración parcelaria que sea preciso realizar en las zonas regables o en las cuencas de los embalses y sus consiguientes programas de inversiones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1961 por la que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del Peritaje de Minas.

Ilustrísimos señores:

En virtud del Decreto de 14 de septiembre de 1956, se extendió a los alumnos de Enseñanzas Técnicas en su grado medio el Seguro Escolar, creado por Ley de 17 de julio de 1953.

Al autorizar la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, la transformación de las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas en Escuelas de Peritos de Minas y de Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y habiéndose implantado por Orden de 21 de septiembre de 1960 los cursos preparatorios y selectivos de Iniciación al Peritaje de Minas en las Escuelas de Bilbao, León,

Lipares, Manresa Mieres y Torrelavega con efectos del curso académico 1960-61, ha surgido un problema de interpretación sobre los estudiantes pertenecientes a estas Escuelas. En su virtud,

Este Ministerio, resolviendo afirmativamente la cuestión, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entienden comprendidos en el Seguro Escolar los alumnos del Peritaje de Minas a quienes comprende lo establecido por las Ordenes ministeriales de 1 de junio y 30 de noviembre de 1960, respecto a los cursos Selectivos de Iniciación Preparatoria.

Art. 2.º En su consecuencia, las Secretarías de los Centros afectados realizarán la recaudación de las primas del Seguro Escolar correspondientes a estos alumnos en el momento de formalizar la matrícula, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente.

Art. 3.º Los alumnos a quienes se refiere la presente Orden gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir del hecho de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de 11 de agosto de 1953 y disposiciones posteriores.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor para el curso 1961-62, en las Escuelas que en el mismo tengan implantados cualquiera de los estudios del Curso Preparatorio, Selectivo de Iniciación y demás cursos de Peritaje de Minas, considerándose igualmente incluidos los años sucesivos en las restantes que se vayan implantando dichos estudios.

Lo que digo a VV. II.ª para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.ª muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan normas para la realización de las pruebas de reválida de Oficial industrial.

Por Resolución de 3 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 19) se dictaron instrucciones por este Centro directivo para la realización de la prueba final del Grado de Aprendizaje en los estudios de Formación Profesional Industrial, previstos en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955.

La experiencia adquirida con los primeros exámenes de tal clase verificados el pasado curso académico, aconseja proceder de nuevo a la regulación de dicha prueba introduciendo las modificaciones que se estiman imprescindibles para su mayor eficacia en la realización de los exámenes, su valoración y la actuación de los correspondientes Tribunales. En su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que las pruebas de reválida del grado de Oficial industrial que han de tener lugar en el presente curso académico se llevarán a cabo con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª Convocatoria de examen.

a) Dichas pruebas tendrán lugar mediante convocatoria ordinaria y extraordinaria.

b) En convocatoria ordinaria única se verificarán a partir del día 12 de julio, tanto para los alumnos que hayan seguido sus estudios en régimen diurno como para los del nocturno.

c) También en dicha convocatoria única serán examinados para realizar esta prueba prevista en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955, los operarios de la Industria y todos aquellos que hubieren cursado los estudios de oficialía de cualquier especialidad con arreglo a los planes antiguos y deseen obtener el título de Oficial industrial con efectos académicos.

d) En convocatoria extraordinaria la prueba de reválida deberá celebrarse entre los días 18 al 23 de septiembre, y a la misma podrán concurrir los no aprobados o no presentados en la convocatoria ordinaria y aquellos alumnos del plan vigente que, habiéndoles quedado asignaturas de tercer año pendientes de aprobación en la convocatoria de junio las aprobaran, no obstante, en la de septiembre y formalicen la oportuna inscripción de matrícula para la prueba de grado.

2.ª Inscripción de matrícula.

a) Para poder matricularse de reválida de Oficial industrial será necesario haber cumplido dieciséis años de edad o cumplirlos dentro del año natural en que se efectúa la prueba.

b) La inscripción de matrícula para la prueba de reválida de los alumnos del plan vigente únicamente podrá verificarse cuando tengan aprobadas la totalidad de las asignaturas que comprenden el Grado de Aprendizaje y se formalizará en la Secretaría del Centro oficial en que obre su expediente académico. A tal efecto, los Directores de los Centros no oficiales reconocidos presentarán una certificación por cada alumno, en la que consten las calificaciones obtenidas en el último curso.

c) Aquellos que pretendan inscribirse para la prueba por el turno de operarios de la Industria habrán de presentar certificación expedida por el Jefe de la Empresa respectiva, visado por el señor Delegado de Trabajo, acreditativa de figurar en la plantilla de una Empresa con la categoría de Oficial de primera y antigüedad en esta categoría de dos años como mínimo. Asimismo, deberán presentar certificado de su partida de nacimiento.

d) En la misma forma que los operarios de la Industria a que se refiere el apartado anterior, podrán inscribirse para la prueba de reválida cuantos hubiesen cursado los estudios de oficialía en cualquier especialidad de las que comprenden el plan vigente, con arreglo a planes de estudios anteriores a cuyo efecto deberán aportar para su inscripción el documento acreditativo de tener reconocido tal derecho por esta Dirección General o el de haber aprobado dichos estudios en un Centro oficial u oficialmente reconocido de Formación Profesional Industrial y la correspondiente partida de nacimiento.

e) La inscripción de matrícula de los alumnos a que se refieren los dos apartados anteriores se verificará, desde el día 15 del mes de mayo al 15 de junio en cualquier Centro oficial de Formación Profesional Industrial.

La relativa a alumnos del plan vigente podrá realizarse a partir del día 16 de junio hasta el día 11 de julio.

3.ª Composición de los Tribunales.

a) En cada uno de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial en que existan alumnos inscritos para verificar las pruebas de reválida del grado de oficial se procederá por el Director, a propuesta de su claustro de Profesores, a designar de entre sus miembros los cuatro Vocales del Tribunal que han de juzgar las pruebas de sus propios alumnos y de los procedentes de Centros no oficiales autorizados inscritos en el mismo, entre los que, a ser posible, deberán figurar un Profesor de Matemáticas o Ciencias, uno de Dibujo, uno de Tecnología y uno de Lengua, Geografía e Historia o Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial. Dos de dichos Vocales serán sustituidos, cuando hayan de examinar a alumnos de Centros no oficiales reconocidos por dos Profesores del Centro correspondiente a que pertenezcan los alumnos, los cuales serán designados por el Director del Centro reconocido.

Cada uno de los Tribunales estará presidido por un Profesor directamente designado por este Centro directivo, quien tendrá voto de carácter decisivo para rebajar las calificaciones acordadas por los Vocales del Tribunal respectivo, a fin de asegurar de este modo la obtención de los niveles mínimos señalados por esta Dirección General.

Actuará de Secretario de cada Tribunal el de menos edad de entre los Vocales designados por el Director del Centro oficial.

b) Al Tribunal anteriormente indicado se unirán los Profesores especiales de Religión y de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, del Centro oficial donde se celebren las pruebas, encargados de juzgar exclusivamente sus respectivas materias.

También se incorporará al citado Tribunal, para juzgar las pruebas prácticas en calidad de asesor, el Maestro de Taller o Laboratorio que corresponda según las Ramas a que pertenezcan los alumnos que concurren a la reválida del Centro oficial o del no oficial reconocido, cuando se examinen a los alumnos de éstos.

c) El derecho que anteriormente se concede a los Centros no oficiales reconocidos para incorporar a los Tribunales de reválida, Profesores y Maestros de Taller, tiene carácter optativo y, por tanto, no devengarán asistencias, viáticos ni dietas. En el supuesto de que algún Centro reconocido no hiciera uso de este derecho, sus alumnos serán juzgados por el Tribunal ordinario del Centro oficial correspondiente.

d) Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión a la que asistan todos sus miembros para, después de dar lectura a las presentes instrucciones y a las que especialmente se remitan por la Dirección General para su convocatoria, concretar los detalles relativos a la celebración de los diferentes ejercicios y, muy especialmente, de las pruebas prácticas.

4.ª Pruebas.

Las pruebas de reválida de Oficial industrial constarán de dos partes, una teórica y otra práctica, sobre el conjunto de las